

CONSTANCIA SECRETARIAL, le informo señora juez que al momento de estar estudiando la presente demanda, observe, que dentro de la misma no reposan los pagares N° 23681025456, 90000033976 y el suscrito el 13 de marzo (sin año claro), por parte de la señora Clara Ángel Ceballos, pese a estar enunciados en el acapite de pruebas.

Conforme a ello, se propcedio a realizar una busqueda en el correo institucional del Juzgado y se constantó que efectivamente dichos documentos no fueron aportados con la demanda, acorde con el acta de reparto N° 11956 del 28 de septiembre de 2020.

A Despacho para decidir,

LAURA ISABEL GARCIA LÓPEZ

Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo con garantía real – Hipoteca-
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Nora Lucia Ceballos Vallejo y Clara Sofía Ángel Ceballos
Radicado	05001-40-03-013- 2020-00629 00
Auto	Interlocutorio No. 1422
Asunto	Inadmite

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

Primero: Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se requiere a la parte demandante para que allegue de forma completa y legible

los pagarés N° 23681025456 del 17 de septiembre de 2019, el 90000033976 del 30 de mayo de 2018 y pagaré sin número suscrito por la señora Clara Sofia Ángel Ceballos y descrito en el hecho 20 de la demanda.

Segundo: Indicará de manera correcta el año en que la señora Clara Sofia Ángel Ceballos, suscribió el pagaré descrito en el hecho 20 de la demanda, toda vez que se describen dos fechas (2011 y 2019)

Tercero: En el hecho 26 de la demanda se manifiesta que el banco se encuentra en custodia del pagaré N° 1651 320257940, el cual no corresponde a ninguno de los títulos valores descritos en los hechos, como tampoco se encuentra aportado como documento dentro de la presente demanda.

Conforme a ello, indicará de manera correcta cuáles títulos valores – pagarés- se encuentran en poder del banco, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P. Lo anterior, por cuanto los mismos deberán permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado o el Juzgado.

Cuarto: Aclarará las pretensiones de la demanda, pues allí se solicita librar orden de pago en contra de **Brayan Esteban Cadena Salazar y Jennyfer Cadena Salazar**, quienes no hacen parte de los hechos narrados en la demanda.

Quinto: Indicará la forma como obtuvo los correos electrónicos de las demandadas para efectos de notificación, allegando la evidencia correspondiente, de conformidad al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Sexto: Allegará el certificado de existencia y representación de ALIANZA SGP.

Séptimo: Aportará de manera legible la escritura pública de hipoteca, concretamente el folio donde aparece que es primera copia tomada del original y que se expide a favor del acreedor.

Octavo: Con la finalidad de encontrar facilidad en el estudio posterior del expediente, se servirá dar cumplimiento a la norma del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en el sentido, de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito

Por lo expuesto la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

Firmado

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 243 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2020 _a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**495755d7b8e2a7b0c4981636cab18699e31e1dc2ba6c16a0518953b95
3400ec0**

Documento generado en 11/12/2020 06:29:33 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>